



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.442

"ALBERTI, JOSÉ ANTONIO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
87.452 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.442-Q, caratulada:
"Alberti, José Antonio s/ Queja, en causa n° 87.452 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la asistencia técnica de José Antonio Alberti, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul, que -en el marco de un proceso abreviado- lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión y multa de pesos dos mil, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, en dosis destinadas directamente al consumidor (v. fs. 33/36).

Respecto de la vía reglada en el art. 494 del Código Procesal Penal, juzgó que en el *sub examine* no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos exigidos por la mentada norma del cuerpo de forma (v. fs. 34).

De seguido, expuso que el desarrollo de la

///

defensa versaba, por un lado, sobre cuestiones procesales; y, por otro, en que esa Sala -en lo sustancial- había dictado un fallo arbitrario que afectaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. cit.).

En ese marco, sostuvo que la parte esgrimía una opinión discrepante, reeditando agravios ya tratados en esa Sede en lugar de rebatirlos, por lo que consideró que no se observaban involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior Tribunal de la causa (v. fs. cit. y vta.).

Para más, dijo que si bien es criterio de esta Corte que las limitaciones objetivas que establece el aludido art. 494 ceden ante la existencia de arbitrariedad o absurdo, lo cierto es que ambas causales no habían podido ser demostradas por el recurrente. Trajo a colación lo resuelto por esta Corte en las causas P. 106.222; P. 106.387 y P. 95.408 y descartó la tacha de inconstitucionalidad del mentado precepto legal esbozada (v. fs. cit./35).

En punto al carril extraordinario de nulidad, recordó los casos en los que procede dicho remedio -art. 491 del digesto adjetivo; 168, Const. provincial- y entendió que el intento no se había estructurado de conformidad con lo allí enunciado (v. fs. 35 y vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Pablo Mariano López- articuló queja (v. fs. 39/55).

En primer lugar, efectuó una serie de consideraciones sobre el modo en que el tribunal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.442

intermedio debe desplegar el juicio de admisibilidad -con cita doctrinaria- y puntualizó en la procedencia de la queja (v. fs. 40/41 vta.).

A continuación, transcribió los agravios llevados en los carriles extraordinarios (v. fs. 41 vta./54 vta., en función de fs. 18/29 vta.).

III. La queja no es de recibo.

Ocorre que el ensayo defensorista -lejos de controvertir el temperamento adoptado por el *a quo*- se dedica a resaltar el modo en que, de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal, el tribunal intermedio debe realizar el análisis formal de tales intentos, mas sin efectuar ningún tipo de consideración respecto de las conclusiones en que se sustentó la inadmisibilidad de los canales extraordinarios deducidos (v. punto I).

Y, si se entendiera que intentó denunciar la concurrencia de exceso en el escrutinio desplegado por la sede intermedia, dicho punto carece de argumentación necesaria que le dé sustento.

A ello cabe añadir que, como se indicó en el punto II de la presente, la parte transcribió los cuestionamientos llevados en aquellas presentaciones (v. fs. 41 vta./54 vta., en función de fs. 18/29 vta.), lo que se traduce en una técnica inidónea con el objeto y fin de la vía de hecho (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de José Antonio Alberti (arts. 484 y 486 bis,

///

CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Pablo Mariano López ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1169